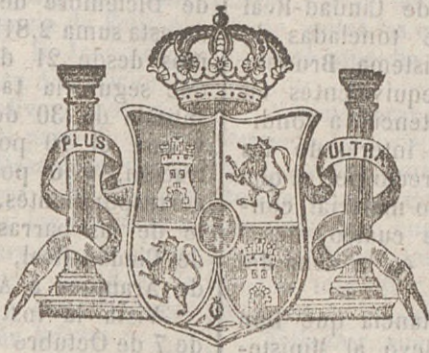


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion para procesar á D. Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo.

Resulta: Que con motivo de causa seguida en el Juzgado de Ciudad-Rodrigo contra los Concejales del Ayuntamiento de Robleda sobre sustraccion de varios pies de roble, el Juez dió comision en 20 de Agosto de 1861 al Alcalde de Fuenteguinaldo, lugar cercano al de Robleda, para que, acompañado del Ingeniero de montes, practicase un reconocimiento de terreno:

Que en 28 del mismo Agosto, el Ingeniero hizo presente al Juzgado que el Alcalde de Fuenteguinaldo se habia excusado de practicar la comision el dia en que el Ingeniero se presentó en aquel pueblo por ser dia de feria y por hallarse ocupado en la cobranza de contribuciones:

Que en 4 de Setiembre siguiente dió conocimiento al Gobernador el Alcalde de Fuenteguinaldo de la comision que el Juez de Ciudad-Rodrigo le habia conferido, y en 19 del mismo Setiembre pidió el Gobernador al Juez que le manifestase las razones que hubiese tenido para dar una comision al Alcalde referido fuera de su distrito municipal, á lo cual contestó el Juez diciendo: que se habia valido del Alcalde de Fuenteguinaldo para las diligencias susodichas porque abrigaba fundadas sospechas de que los Concejales de Robleda fueron culpables del delito que se perseguia en la causa que motivaba aquellas diligencias:

Que en 14 de Octubre siguiente manifestó el Alcalde al Juez que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, no le era posible abandonar su distrito sin licencia del Gobernador; y en vista de tal respuesta, el Juez repitió nuevo despacho al Alcalde para que bajo apercibimiento cumplimentase inmediatamente la comision que le tenia conferida:

Que admitió el Alcalde el nuevo despacho y dió providencia consignando que se proponia cumplirlo en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobernador. Pero en 11 de Noviembre siguiente dirigió oficio el Alcalde al Juez manifestándole que en 31 de Octubre anterior, y cuando ya se disponia á cumplimentar el despacho en cuestion, recibió otro oficio del Gobernador previniéndole que no podia ausentarse del distrito sin su licencia:

Que en vista de estos hechos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, dispuso proceder criminalmente contra el Alcalde por desobediencia, limitándose á participarlo al Gobernador por tratarse de delito cometido por un funcionario subordinado á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador no lo estimó así, y exigió se le pidiese la autorizacion en razon á que el hecho que motivaba el procedimiento estaba íntimamente ligado á las funciones administrativas del Alcalde. Mas habiendo el Juez sostenido su primera providencia, el Tribunal superior declaró ser necesaria la autorizacion, porque tratándose de una comision dada á un Alcalde fuera de

su distrito municipal, debia entenderse que dicho Alcalde no era en aquel caso un delegado judicial, sino un empleado á quien el Juez pedia su cooperacion ó auxilio para la administracion de justicia:

Que en cumplimiento del superior mandato, pidió el Juzgado la autorizacion correspondiente, y el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde, no pudiendo ausentarse de su distrito sin licencia del Gobernador, y no habiéndola obtenido de este por razones de servicio público, está exento de responsabilidad, puesto que obró en justa y debida obediencia á las órdenes de su superior gerárquico, segun la jurisprudencia sancionada por el Consejo Real en Real orden de 5 de Enero de 1854.

Visto el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845 en que se previene que el Alcalde, siempre que se ausente, dará parte al Jefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna:

Visto el art. 67 del reglamento para llevar á ejecucion la ley anteriormente citada segun el cual el Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Jefe político:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se establece que los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político están obligados, bajo su responsabilidad, á obedecer y cumplir las disposiciones que se les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que atendidas las Reales disposiciones que se citan, y segun los datos que el expediente ofrece no es posible hacer cargo alguno al Alcalde de Fuenteguinaldo por el hecho de haber dejado de dar cumplimiento á una comision del Juzgado del partido, porque necesitando para el desempeño de la misma salir de su distrito municipal, y no habiéndole sido otorgada por el Gobernador la indispensable licencia previa que para ello debia el Alcalde obtener, es evidente que para prestar obediencia á su Jefe en el ramo judicial tenia que infringir las órdenes de su superior en el ramo administrativo, circunstancias que en el presente caso

eximen al Alcalde de toda responsabilidad,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta núm. 118.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José de Salamanca, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina, sustituido desde el acto de la vista por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 20 de Agosto de 1859 en la parte que dispone que de la suma mandada abonar al expresado Salamanca por consecuencia de la liquidacion del contrato para la construccion del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, de que habia sido concesionario, se deduzcan 2.813.289 reales y 85 cénts, importe de las barras-carriles de dicho camino, que el referido contratista destinó al de Aranjuez á Almansa con el 10 por 100 de administracion y el 6 por 100 de interés correspondientes.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. José de Salamanca en pública subasta, celebrada el 30 de Setiembre de 1853, contrató la construcción del ferrocarril de Socuéllamos á Ciudad-Real, del que ántes habia sido concesionario D. Antonio Alvarez:

Que dicha subasta fué aprobada por Real orden de 4 de Octubre siguiente, acordándose en la misma la adjudicación del contrato á D. José de Salamanca, siempre que hiciera constar haber abonado al primitivo contratista, en el término fijado por la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, el importe de la tasación de las obras y materiales del camino, el 6 por 100 del capital invertido y el 10 por 100 de administración que en ella se disponía:

Que en la indicada tasación, verificada el 10 de Setiembre de 1853 por el Subinspector del ferrocarril de Madrid á Almansa, en union con el Subdirector de la empresa, resultó que el importe del valor de las barras-carriles, planchuelas y barretas era de 2.506,267 rs. y 12 céntimos, del cual, así como de lo demás de la tasación acordada, fué pagado Alvarez por D. José de Salamanca, y este á su vez por el Gobierno:

Que posteriormente, á petición del mismo Salamanca fué autorizado por Real orden de 21 de Enero de 1854 para emplear en el camino de Aranjuez á Almansa, de que también era concesionario, las expresadas barras-carriles que existían acopiadas en Alicante para el de Ciudad-Real, y cuyo importe debería rebajarse de la primera liquidación de obras que se practicase, mediante á que ya le tenia recibido D. José de Salamanca:

Que habiendo recurrido en su virtud el interesado en solicitud de que no se le hiciera tal rebaja en la liquidación de un semestre, recayó Real orden en 23 de Setiembre del expresado año, por la cual se confirmó la anterior de 21 de Enero y se resolvió al mismo tiempo que el contratista quedaba no obstante en libertad de sustituir dichos carriles con otros de la clase de los de Almansa y volverlos á Ciudad-Real si así conviniera á sus intereses, en cuyo caso le sería abonado el valor de los que pusiera en Almansa al precio de la contrata correspondiente á los aprobados por este camino:

Vista la Real orden de 5 de Enero de 1853, por la que se dispuso que interin se aprobaba el proyecto de ley remitido á las Cortes acerca del ferrocarril de Socuéllamos, se verificase, con citación del contratista de esta línea, la tasación de las obras ejecutadas y materiales acopiados, descontando de su importe el valor (según que se hizo para la subasta) de las barras-carriles que el mismo contratista habia trasladado al camino de Aranjuez y Almansa, en el supuesto de que no se hubieran restituído á su primitivo destino:

Vistas la instancia de D. José de Salamanca de 16 del mismo Enero, en solicitud de que se le sustituyera el cargo en cuenta del indicado valor de carriles con la obligación de entregar éstos en un término prudente que permitiera traerlos de Inglaterra, y la Real orden de 9 de Febrero siguiente por la que le fué concedido el plazo de seis meses, que se prorogó hasta un año por otra de 16 de Marzo para que volviera á presentar en Alicante las mismas ó otras barras iguales á las que habia utilizado en el camino de Almansa:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Enero y 3 de Abril de 1856 por las que, á petición del interesado y de

conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, fué autorizada la sustitución de las barras del sistema americano de Vignoles que aquel habia tomado del camino de Ciudad-Real con igual número de toneladas de carriles huecos del sistema Brunell, siempre que fuesen equivalentes en peso, calidad y resistencia, á condición de presentar el interesado las facturas para fijar el precio por el que debiera admitirse dicho material concediéndole el plazo de cuatro meses para que le presentase en la zona del camino:

Vista la nueva instancia que Don José de Salamanca elevó al Ministerio de Fomento en 9 de Mayo siguiente, exponiendo que era contraria á sus compromisos y á las disposiciones anteriormente dictadas sobre el asunto la presentación de facturas para fijar el precio del expresado material y solicitó que se le diese por libre de toda obligación siempre que entregase al Gobierno igual número de carriles del sistema Brunell al que habia tomado de Socuéllamos del sistema Vignoles:

Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1858 por la que, con presencia del expediente de contrata para la construcción del ferrocarril de Ciudad-Real y de la ley de 9 de Marzo de 1853 que declaró nulo este contrato, se dispuso en el tercero de sus artículos que en el caso de tener D. José de Salamanca acopiadas las barras del sistema Brunell, se procediera inmediatamente á su tasación con arreglo á la referida Real orden de 5 de Abril de 1856, recibíndolas en sustitución de las del sistema de Vignoles que tomó del ferrocarril de Ciudad-Real; y si no las tuviere acopiadas, que se le cargase en cuenta el valor de estas últimas, que según la tasación de 10 de Setiembre de 1855 ascendía á 2.506,267 rs. y 12 céntimos; habiéndose comunicado para su cumplimiento la oportuna orden por la Dirección general de Obras públicas al Ingeniero Jefe de la dirección de ferrocarriles de Almansa, en 18 de Junio siguiente:

Vista la comunicación que con este motivo pasó D. José de Salamanca á la Dirección general de Obras públicas en 22 del mismo mes, en la que manifestaba que él no habia hablado de planchuelas y barretas comprendidas en dicha tasación, ni tenia compromiso de entregar los carriles si no despues de que se hubiese practicado una liquidación general, por lo que pidió que se suspendiese la entrega acordada hasta que dicha liquidación tuviera efecto:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre del mismo año, por la cual se resolvió que en la liquidación que habia de practicarse con arreglo á la ley de 9 de Marzo de 1853 se hiciese cargo definitivamente á Salamanca de los 2.506,267 rs. y 12 céntimos, importe de las expresadas barras, planchuelas y barretas, sin perjuicio de resolver si habian de cargarse además intereses por esta causa desde la fecha en que se distrajo dicho material á otro punto, declarando cerrado y sin próroga el plazo en que debió devolverlo: cuya Real resolución fué protestada por Salamanca en instancia que elevó al Gobierno en 24 del mismo mes pidiendo su revocación; habiéndose denegado esta solicitud por otra Real orden de 7 de Octubre siguiente:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Agosto de 1859, en el expediente del ferrocarril de Socuéllamos á Ciudad-Real por la cual, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado

en pleno, se resuelve, entre otros particulares, que se abonen en cuenta á D. José de Salamanca 7.158.194 reales 94 céntimos, en efectivo, que satisfizo á D. Antonio Alvarez en 21 de Diciembre de 1853, deduciendo de esta suma 2.813,289 rs. y 85 céntimos desde 21 de Enero de 1854, á que según la tasación anterior á la subasta de 30 de Setiembre de 1853, y con el 10 por 100 de administración, y 6 por 100 de intereses correspondientes, asciende el importe de las barras-carriles del camino de Ciudad-Real, que destinó aquel al de Aranjuez á Almansa:

Vista la instancia del interesado de 7 de Octubre siguiente, en solicitud de que se le permitiera devolver en Alicante el número de toneladas de carriles de allí tomados, proponiendo en otro caso diferentes medios de cumplir esta obligación, que no fueron estimados por Real orden de 2 de Abril de 1860, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gracia y Justicia y Fomento del Consejo de Estado:

Vista la demanda contenciosa que contra la expresada Real orden de 20 de Agosto de 1859 en cuanto dispone que se deduzca en cuenta el importe de las expresadas barras-carriles interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Cortina en nombre de D. José de Salamanca, en 5 de Marzo de 1860, con la pretensión de que se revoque dicha Real orden en la parte referida, y declare que cumple el interesado con entregar dentro del término que se le señale, barras equivalentes á las que recibió en 1854, ó cuando á esto no haya lugar, que debe cargarse en cuenta el valor que se acredite tuvieren al tiempo de su entrega, sin ningun aumento por razon de interés ni administración, á no ser que opte el Gobierno por el abono del que tenga hoy ó el medio del que hayan tenido en el tiempo transcurrido entre las dos épocas:

Vista la contestación de mi Fiscal en la que pide que se declare improcedente la demanda en cuanto va contra lo resuelto por la Real orden de 18 de Setiembre de 1858, absolviendo de ella en lo demás á la Administración ó bien absolviéndola en un todo si la primera declaración propuesta no pareciese fundada:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado concediendo á las partes el término de reglamento para replicar y contrareplicar:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada una de las partes reproduce sus anteriores pretensiones:

Vistas la copia de la Real orden expedida en 30 de Setiembre de 1853 en el expediente del ferrocarril de Socuéllamos á Ciudad-Real presentada con el escrito de réplica, y la certificación de la Secretaría general del Consejo de Estado, manda la unir á los autos á petición de mi Fiscal, en la que se inserta otra Real orden de 18 de Mayo de 1858, comunicada al Presidente del mismo Consejo para que informasen las Secciones de Hacienda, Gobernación y Fomento en el citado expediente:

Considerando en cuanto á la alegación de improcedencia propuesta por mi Fiscal: que la Real orden de 18 de Setiembre de 1858, por la cual se mandó hacer cargo definitivamente á D. José de Salamanca de la cantidad de 2.506,267 rs. vn. y se declaró cerrado el plazo en que debió devolver el material del ferrocarril de Socuéllamos, no fué reclamada en tiempo oportuno por la vía contenciosa, única competente para su revocación, según lo terminantemente dispuesto para los

negocios de Hacienda en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, cuya disposición es aplicable á todos los Ministerios según el artículo 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858:

Considerando que la protesta de hacer esta reclamación y la circunstancia de estar á la sazón pendiente de consulta del Consejo de Estado el extremo relativo á si el D. José de Salamanca debia ó no intereses del capital que se le reclamaba (extremo independiente de la resolución sobre el pago del capital mismo) no son razones legales suficientes para detener el curso de un plazo establecido como improrrogable, según el referido Real decreto:

Considerando, en consecuencia de todo lo expuesto, que no hay ya términos hábiles para reclamar rebaja alguna en la cantidad de que se manda hacer cargo definitivo á Don José de Salamanca, ni para solicitar su abono en especie, según se pretende en la demanda:

Considerando, en cuanto á la reclamación por lo respectivo al pago del 10 por 100 de administración y 6 por 100 de intereses importantes 509,022 reales, que esta suma forma parte integrante del total importe de dichas barras, como invertida legítimamente en su adquisición, y que en su consecuencia D. José de Salamanca viene obligado á su abono, según los términos expresos de la Real orden de 21 de Enero de 1854, en que se le autorizó para emplearlas en el ferrocarril de Aranjuez, acordándose rebajar su importe de la primera liquidación que se practicase:

Considerando, por lo que hace á la petición sobre exención del pago de intereses contenida en términos genéricos en la demanda y en la réplica, que los restantes sobre que establece preceptos la Real orden reclamada, son los que recíprocamente deben abonarse las partes en liquidación final, según la naturaleza del contrato; y que contra esta decisión nada apreciable ni aun directo se ha propuesto por D. José de Salamanca:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, Don Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marín, D. Manuel Guillasas, D. Manuel Moreno López, D. Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana y Don Juan José Martínez,

Vengo en declarar improcedente la demanda en la parte en que se pretende la revocación de la Real orden por lo respectivo al cargo definitivo que se mandó hacer á D. José de Salamanca en la anterior de 18 de Setiembre de 1858, y se declaró cerrado y sin próroga el plazo para devolver el material al ferrocarril de Socuéllamos, y en confirmarla en los demás extremos que comprende.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la

instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1862.— Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 104.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado especial de Hacienda de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Práxedes Montoya contra la Hacienda pública y Don José Larrazábal sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que en 24 de Mayo de 1759 D. Diego de Reva Thevar, vecino de Ecija, otorgó testamento, por el que y en cumplimiento de lo que le habia comunicado Doña Francisca Bermudez, instituyó dos fundaciones perpétuas, una para dotar doncellas religiosas del Convento de la Concepcion de aquella ciudad en los términos y con los bienes que expresó, y la otra para que el Convento de Carmelitas descalzos de la misma cumpliera varias cargas pías, dejándole al efecto dos caseríos y 60 aranzadas de tierra en el término de Mingo Andrés de aquella ciudad:

Resultando que á consecuencia del Real decreto de 18 de Febrero é instrucción de 1.º de Marzo de 1856, y como pertenecientes al citado convento de Carmelitas descalzos, se sacó á público remate un molino aceitero nombrado de los Descalzos, con su caserío y artefactos y 108 aranzadas de olivar con 54 de tierra manchon bajo linderos conocidos, que se hallaba afecto únicamente al capital de 10.000 rs. con réditos anuales de cinco arrobas de aceite pagadas á la parroquia de Santiago de Ecija, el cual quedó á favor de D. Francisco Custodio, á quien el Juez de primera instancia de Sevilla otorgó en nombre del Estado la correspondiente escritura de venta en 18 de Octubre de 1842, tomándose razon de ella en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que en 31 de Enero de 1844 D. Francisco Custodio vendió la finca á D. Manuel Maria Menendez, y este en 13 de Marzo de 1850 al Conde de Atarés, el cual la traspasó con pacto de retro, en 31 de Marzo de 1853 á D. Juan Fernando Waumonk, de quien la adquirió D. Tomás Larrazábal en 29 de Marzo de 1856 por cesion que le hizo del derecho de retracto:

Resultando que antes de adquirirla el Conde de Atarés acudió D. Juan Tomás Alfaro, como cesionario de su tio D. Antonio, al Juez de primera instancia de Ecija, pidiendo se declarase á su favor el derecho á los bienes de los patronatos fundados por Don Diego de Reza por ser descendientes de la primera linea llamada por este á la obtencion de los dotes; y que seguido el expediente con audiencia del Promotor fiscal se dictó sentencia en 16 de Setiembre de 1843 que pasó en autoridad de cosa juzgada, por la que en consideracion al próximo parentesco probado del D. Antonio Alfaro con el fundador, á no haberse presentado opositor alguno sin embargo de los llamamientos hechos, y á lo propuesto por el Promotor fiscal, se declaró á favor del D. Juan, cesionario de su tio D. Antonio, el derecho á dichos bienes con arreglo á las leyes de desvinculacion y sin perjuicio del que tuviese un tercero acerca de la posesion y propiedad de los mismos:

Resultando que despues de haber reclamado por la via gubernativa los bienes de que se trata Doña Práxedes Montoya, como heredera de D. Juan Tomás Alfaro, presentó demanda en 2 de Junio de 1857 ante el expresado Juez de primera instancia de Ecija pidiendo se condenase á D. José Larrazábal á que dejase á su disposicion libres y expeditos el olivar, molino y caserío situados en el pago de Mingo Andrés, vulgo de los Descalzos, procedentes de los patronatos fundados por D. Diego de Reza, con los frutos producidos, alegando para ello la ejecutoria de 16 de Setiembre de 1845, la voluntad del fundador y ser ella heredera de D. Juan Tomás Alfaro:

Resultando que por inhibicion del dicho Juez se remitieron los autos al especial de Hacienda de Sevilla, y que habiendo solicitado Doña Práxedes Montoya que se comunicasen al Promotor fiscal para que en nombre del Estado contestase la demanda á petición de la misma por no haberlo aquel verificado, y se llamaron los autos á la vista con citacion:

Resultando que despues de uno para mejor proveer, dictó sentencia el Juez de Hacienda en 27 de Mayo de 1859 que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 14 de Julio de 1860, absolviendo á D. José Larrazábal y la Hacienda pública de la demanda de D. Práxedes Montoya:

Resultando que esta interpuso contra dicho fallo recurso de casacion por conceptuar infringidas las leyes 19 y 20, tit. 22, Partida 5.ª al absolver á Larrazábal de la demanda, siendo así que se halla en posesion de una finca comprendida entre los bienes de las fundaciones declaradas á favor de D. Juan Tomás Alfaro por la ejecutoria de 1845 que le perjudicaba, aun cuando entónces no hubiese litigado; adicionándose en este Tribunal Supremo como infringidas tambien por la sentencia la jurisprudencia consignada por el mismo en la que pronunció en 1.º de Diciembre de 1857, y la ley 13 del tit. 22, Partida 5.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la accion reivindicatoria propuesta en estos autos por la recurrente se funda en la ejecutoria de 16 de Setiembre de 1845, dictada solo con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado:

Considerando que las ejecutorias de los Tribunales generalmente no perjudican sino á los que han sido parte en el juicio en que han recaído, conforme lo dispone la ley 20, título 22 de la Partida 5.ª:

Considerando que cuando se promovió el en que recayó dicha sentencia habia enajenado sin contradiccion el Estado la finca que ahora se reclama, y que su dueño y poseedor legitimo no fué citado ni cido en aquel, por lo que no puede perjudicarse lo que en él se decidió, ni por consiguiente á D. José de Larrazábal, dueño actual de la finca:

Considerando, por tanto, que habiéndose absuelto de la demanda á D. José de Larrazábal, no ha infringido la sentencia la ley 13, tit. 22, Partida 5.ª, que prescribe los requisitos que deben concurrir para que no valga el segundo juicio que fuere dado contra el primero, siendo uno de ellos que intervengan en ámbos las mismas personas, lo que no sucede en este caso:

Considerando que tampoco han sido infringidas las leyes 19 y 20 del mismo título y Partida, pues la primera trata de la fuerza que tiene el juicio que da el *judgador entre las partes derechamente, de que no se alce ninguna, ó si alzándose fuere despues confirmado*, lo cual demuestra

que lo que dispone es tan solo con relacion á las personas que han litigado; y la segunda establece como regla general que el juicio que fuere dado contra alguno no puede perjudicar á otro, salvas las excepciones que contiene, entre las cuales no se encuentra el caso que ha sido objeto de este pleito:

Y considerando que no se ha contrariado la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia que se cita, porque en ella se resolvió una cuestion en la que concurrían diferentes circunstancias, y no puede tener por lo mismo aplicacion á la que se ha discutido en estos autos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Práxedes Montoya, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que tiene constituida caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—El Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa votó en la Sala y no puede firmar.—Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 112.)

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Ateca acerca del conocimiento de la causa formada contra Ignacio Jarabo y Martinez por resistencia y desacato al Alcalde de Jaraba:

Resultando que en la noche del 27 de Octubre del año último, el indicado Alcalde, auxiliado de su alguacil y de dos guardias civiles, salió á rondar por el pueblo, habiéndosele incorporado despues dos Regidores del Ayuntamiento: que al llegar á la plaza observó que un grupo bastante numeroso, compuesto de jóvenes del inmediato lugar de Ibdes que habian ido á Jaraba con motivo de la funcion, estaban escandalizando con sus cantares, en cuya virtud les mandó que callaran y se retiraran á sus posadas, y que lejos de obedecerle resistieron sus mandatos con ademanes descompuestos y palabras irrespetuosas, y con provocaciones y amenazas á la Autoridad, que alguno de ellos trató de poner en ejecucion sacando un puñal que le fué arrancado de la manos:

Resultando que terminado el alboroto por la intervencion de personas particulares que lograron persuadir á los jóvenes de Ibdes, varios de estos, y entre ellos Ignacio Jarabo, llevaron su atrevimiento hasta presentarse al Alcalde á reclamar el puñal quitado á Pascual Cortés, y á repetir sus amenazas, cuando en la mañana siguiente se trató de arrestarle:

Resultando que con este motivo se formó por la jurisdiccion ordinaria la

correspondiente causa, y habiéndose comprendido en ella, entre otros, á Ignacio Jarabo Martinez, soldado del batallon provincial de Calatayud, el Juzgado de la Capitanía general de Aragon reclamó que respecto de dicho procesado se inhibiese el Juez de primera instancia de Ateca, quien se negó á esta solicitud originándose la presente competencia:

Resultando que la Autoridad militar se funda en que el hecho por parte de Ignacio Jarabo no pasó los límites de una inobediencia, y que esta, lo mismo que la resistencia á las intimaciones de la Autoridad, constituyen solamente desobediencia y no desacato segun las disposiciones del capítulo 5.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal, y en que, aun admitiendo que existiera desacato, no se pierde por este delito el fuero militar, en atencion á que las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, están derogadas por la 21, tit. 4.º, libro 6.º del mismo Código, posterior en fecha á aquellas, y que la Real orden de 8 de Abril de 1851 no alteró dicha ley 21, y en todo caso estaria derogada á su vez por la Real orden de 8 de Julio de 1852.

Y resultando que el Juez ordinario alega en apoyo de su jurisdiccion que el delito por que se persigue á Jarabo es el de desacato á la justicia, y que este produce desafuero con arreglo á la citada Real orden del año de 1851, que renovó la observancia de las leyes 8.ª y 9.ª, título 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y á lo resuelto en varias decisiones de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felix Herrera de la Riva.

Considerando que el delito que se persigue en esta causa contra el soldado Ignacio Jarabo fué calificado desde las primeras diligencias de resistencia y desacato al Alcalde de Jaraba, y que en tal concepto, sin juzgar nada sobre su perpetracion, produce desafuero y corresponde su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, segun lo dispuesto por la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y por la Real orden de 8 de Abril de 1851, derogatoria de otras disposiciones:

Considerando que es en todo conforme á la ley y Real orden citadas la jurisprudencia sobre el particular constantemente establecida y fundada por este Tribunal Supremo, único competente para decidir las cuestiones jurisdiccionales de esta clase, y cuyas determinaciones, obligatorias para todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero y categoria, deben consultarse antes de promover contiendas infundadas é improcedentes como la actual causando con ellas dilaciones y perjuicios á la buena administracion de justicia,

Y considerando que por iguales razones se dijo al Auditor de Guerra que ha entendido en este asunto, y en el que motivó la sentencia publicada en 13 de Setiembre de 1860, en competencia con el Juez de primera instancia de Sariñena, que en lo sucesivo se atemperase en casos análogos á las resoluciones indicadas, entre ellas las de 19 de Setiembre y 7 de Diciembre de 1859, relativas á las competencias sostenidas entre el referido Juzgado de Guerra y el de primera instancia de Sos,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Ateca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, y se condena al Auditor de Guerra D. Manuel Rioja en las costas originadas por esta competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 25 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 118.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

A pesar de lo repetidamente mandado á cerca de las épocas en que los Señores Alcaldes de la provincia han de remitir á esta Administracion los expedientes de altas y bajas á la matrícula de la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, forma de redactarlos y documentos justificativos que deben acompañarse, ha sido preciso separar y devolver, para su rectificacion, la mayor parte de los correspondientes al primer trimestre de este año, circunstancia que sobre ofrecer improbo é innecesario trabajo, responsabilidad á los Sres. Alcaldes y dificultad á los recaudadores para la realizacion de la cobranza en los términos legales y dentro de los plazós establecidos, revela que no se procede con la conveniente precision.

A fin de evitar en lo sucesivo todo entorpecimiento, he acordado:

1.º Los expedientes de baja que se reciban en esta Administracion despues de los ocho primeros dias del siguiente mes al del vencimiento del trimestre, serán devueltos sin efecto, quedando responsables de su importe los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion 15 de la circular de 26 de Junio de 1856.

2.º Los expedientes de baja del 4.º trimestre, han de remitirse antes del día 15 de Noviembre, y los de altas del propio trimestre, antes del día 15 de Diciembre, á fin de que tales alteraciones puedan tomarse en cuenta al formar la matrícula que ha de regir en 1865.

3.º No debiendo aprobarse baja alguna anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion, disposicion 17 de la expresada circular, serán desechadas las de aquellos interesados, cuyos nombres no consten en los partes de alteraciones de las respectivas quincenas.

4.º Los expedientes han de redactarse por duplicado en papel del sello de oficio, ó se acompañará el correspondiente de reintegro cuando se haga uso de impresos ó rayados.

5.º En su redaccion se observará la misma forma que contiene la matrícula, sumando por separado el importe de las respectivas tarifas, sin perjuicio de estampar á continuacion el conveniente resumen. En los de baja se añadirá una columna ó casilla que exprese el número de órden con que el industrial consta en la matrícula ó en adiciones.

6.º Han de justificarse los de adición con la declaracion duplicada de los nuevos industriales ó con copia de los órdenes de la Administracion, en virtud de expedientes de denuncia aprobados.

7.º Los de baja se justificarán:

Con el duplicado de la declaracion de los interesados manifestando la cesacion, requisitadas conforme prescriben las disposiciones 8.ª y 14 de dicha circular, declarando dos industriales de la misma clase ó de otra análoga acerca del hecho á que se refiere, y á continuacion se estampará el constame de la Alcaldia. Estas formalidades han de observarse con alguna posterioridad á la fecha de la cesacion ó de la declaracion anunciándola, pues no de otra suerte puede el hecho legalmente acreditarse.

Y con los recibos de talon pertenecientes á los industriales en el comprendidos, cuando la baja que se proponga alcance su importe á uno ó mas trimestres por completo, indicando al respaldo de los mismos, en el caso de abrazar la baja parte de otro trimestre, que en el cedido al interesado se ha hecho por nota la oportuna reduccion.

Albacete 17 de Mayo de 1862.—Francisco Luis de Retes.

Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido por la Direccion General del ramo en su órden de 20 de Enero del presente año, se sacan á pública subasta las obras de reparacion del local que ocupa esta Administracion, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuesto que á continuacion se espresan; debiendo tener efecto dicho acto en esta capital el día quince de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana ante la presidencia del Sr. Gobernador civil con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública.

Albacete 17 de Mayo de 1862.—M. Martos Rubio.

Pliego de condiciones facultativas para la obra que se proyecta en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en esta capital.

1.º Se verificará el retejo general en todo el edificio, colocando perfectamente las tejas y reponiendo las que faltan; en el caso de no emplearse las 500 tejas presupuestadas, se depositarán las restantes en el mismo local para cuando se necesiten.

2.º El macijamiento de la puerta, se hará cuando el hueco de esta, despues de arrancada hasta el cerco, con mamposteria de piedra cogida con mortero de cal y arena, tendiendo despues con yeso el espacio que resulta en ambos lados; la puerta de madera quedará á disposicion de la Administracion.

3.º Se demolerá el tabique de division del actual despacho del Administrador, y se recorrerá y rellenarán las rozaderas que en las paredes deje.

4.º En los puntos que se determine se construirán dos tabiques panderentes, estos serán entramados de madera serrada, teniendo lo menos cinco centímetros de canto por diez de frente, bien entomizados y con sus correspondientes puentes; siendo despues forjado con ladrillo puesto de canto cogido con yeso, amaestrándolos despues por ambas caras, en el centro de estos se dejará un hueco para las puertas mamparas.

5.º Las puertas mamparas, tendrán un metro, veinte y cinco centímetros de ancho, por dos metros, veinte y cinco centímetros de alto, serán de un marco de madera del grueso suficiente con dos travesaños horizontales y un vertical, forradas

de lienzo fuerte por ambas caras, llevando su correspondiente herraje y picaporte de resvalon.

6.º Encima de estas mamparas se colocará un montante del mismo ancho que estas y de sesenta centímetros de altura, en su luz, estos montantes irán provistos de cristales.

7.º Se levantará el pavimento del actual despacho del Administrador, volviendo á ponerlo de nuevo, y á la misma altura que el resto de la sala, este pavimento será de baldosa nueva cogida con yeso y colocada á cartabon.

8.º Se empapelará toda la oficina, arrancándose el papel que queda, y colocará el nuevo, el cual será distinto en las tres habitaciones de porteria, despacho del Administrador y sala de oficiales. El contratista presentará muestras.

9.º Se pintará al oleo con tres manos del color que se designe la puerta de entrada, las dos mamparas, la madera de los montantes y los tres balcones.

10.º El contratista se sugetará en un todo á las presentes condiciones siendo reconocida la obra y aprobada por el arquitecto jefe de la provincia, debiendo verificarse en el término de quince dias.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion en cumplimiento á la órden de la Direccion general del ramo fecha 9 de Diciembre anterior, para subastar las obras necesarias en reparacion del local donde se halla establecida la citada Administracion.

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 15 de Junio próximo de once á doce de la mañana en el Gobierno civil de la misma, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda.

2.º No se admitirá posturas que escedan de la cantidad de 1.644 rs. que importa el presupuesto.

3.º Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones, con entera sugestion al modelo inserto á continuacion, y por medio de pliegos cerrados.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de los 164 rs. 40 cént., 10 p. S del importe de la cantidad presupuestada que servirá de garantia interin se termina y reconoce la obra por persona competente y autorizada. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á la lectura de los mismos, tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta, quien publicará el resultado definitivo.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que presentare la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiese causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.º La persona á cuyo favor quedasen rematadas las obras está obligada á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que se le hiciese saber la

aprobacion del remate, y á terminarlás con sugestion al pliego de condiciones facultativas que se halla formado, á cuyo fin se otorgará escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando ademas sugeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra el ha de egercer esta oficina principal.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien espedirá certificacion que acredite haber sido construidas las obras con sugestion á las condiciones prescritas. Si del reconocimiento resultase falta de cumplimiento á algunas de las condiciones estipuladas, el contratista quedará obligado á subsanar los defectos que se reparen dentro de un breve plazo que se fijará, advirtiéndole que si la nueva reparacion no resultase admisible, la Administracion procederá á egecutarla por cuenta del rematante.

10. La cantidad por que quedasen rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demas circunstancias de que tratan las condiciones espresadas á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondo con la debida anticipacion.

11. Será de cuenta del rematante segun el presupuesto el pago de honorarios que se devenguen para la formacion, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Modelo de proposicion que se cita.

D. N. N. vecino de... se obliga á egecutar de su cuenta las obras de reparacion del local que ocupa la Administracion de Propiedades del Estado de esta provincia anunciadas en el Boletín oficial de... y en la Gaceta oficial de... en la cantidad de... (por letra) con sugestion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de que está enterado. (Fecha y firma.)

Presupuesto de la reparacion que ha de verificarse en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Albacete.

	Valor de la unidad.	Importe. Rs. vn.
300 tejas para retejar todo el edificio	40	200
2 metros cúbicos de mamposteria para tapar el hueco de una puerta	50	100
20 metros superficiales de tabique que hay que de oler	2	40
40 id. de tabique panderente entramado que hay que egecutar	5	200
2 puertas mamparas	40	80
2 montantes con oristales	30	60
12 metros superficiales de embaldosado	12	144
160 metros superficiales de empapelado	4	640
6 puertas ventanas pintadas al oleo	30	180
Suma		1644

Y asciende el presupuesto á mil seiscientos cuarenta y cuatro rs. vn.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»